Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **07238/INFOEM/IP/RR/2024 y 07243/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **XXXXXXXXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como EL **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac**,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números **00137/OCOYOAC/IP/2024 y 00131/OCOYOAC/IP/2024,** en las que se solicitó lo siguiente:

**00137/OCOYOAC/IP/2024**

*“Se me informe respecto a cuántos pozos de cloración hay en el municipio, así como, aquella información documental que avale el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 que establece los límites de calidad del agua para uso y consumo humano. Así también, se me informe respecto al padrón de contribuyentes de agua potable, cuántos son, cuántas tomas de agua corresponden al servicio doméstico y cuántos al comercial. Así como, se me informe el monto de recaudación por este concepto de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024. Así también, se me informe el monto económico que representan las cuentas que se encuentran en situación de rezago. Del mismo modo, se me informe, el monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, que abarque los conceptos de: - Recursos Humanos - Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica. - Plan para ampliar la recaudación por el servicio de suministro de agua en el municipio. Se me informe, cuántos comités locales o internos de agua hay en el municipio, así como, se me proporcione el estimado de recaudación que realizan tales comités de manera informal y si se tiene conocimiento en qué se aplican dichos recursos, que deben ser considerados como un desvío de recursos ya que éstos no son recaudados por el Municipio con su complacencia..”* (Sic.)

**00131/OCOYOAC/IP/2024**

*“Se me informe, respecto al parque vehicular de ese municipio: - Total de Unidades vehiculares - Cuántas están dedicadas a la recolección de residuos sólidos - Cuántas están destinadas para la movilización de funcionarios (Presidente, Síndico, Regidores, Directores Generales y otros servidores públicos) - Cuántas, del total, se encuentra operativas, cuántas inoperativas por mantenimiento, cuántas son irreparables o irrecuperables por cualquier concepto. En todos los casos: con su correspondiente tarjeta de resguardo, así como, se informe puntualmente con qué recursos (federales, estatales o municipales) fueron adquiridas.” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se realizaron a los servidores públicos habilitados requerimientos.
3. En fechas doce y trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitudes de información a través de los siguientes archivos electrónicos:

**07238/INFOEM/IP/RR/2024**

**00137/OCOYOAC/IP/2024**

* **00137-OCOYOACAC-IP-2024.pdf:** Oficio suscrito por la TESORERA MUNICIPAL, dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE OCOYOACAC, mediante el cual le informa:

“1.- El padrón de contribuyentes por la prestación del servicio de agua potable, se cuenta con 452 tomas de agua de las cuales 356 corresponden a uso doméstico y 96 a uso comercial.

2.- El monto recaudado por dicho concepto, durante el périodo de 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2024 es de $ 26,859,348.25

3.- No es posible contar con la información del monto económico que representan las cuentas es situación de rezago, toda vez que este, depende de las lecturas, así como de los recargos y actualizaciones generadas por el rezago, así como la depuración de las cuentas que no están activas.

4.- La inversión para el mantenimiento y ampliación del servicio se informa que durante el ejercicio fiscal 2024 se han invertido $4,177,422.57

5.- El plan para ampliar la recaudación por la prestación del servicio durante la segunda mitad del 2024, consiste en condonar los recargos de jercicios fiscales anteriores, con el fin de procurar que los contribuyentes en situación de rezago se regularicen.”

* **137-2024 Respuesta Agua.pdf:** Contiene oficio suscrito por el DIRECTOR DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, mediante el cual le refiere “… por cuanto hace a las atribuciones de esta dirección, se informa lo siguiente:

1.- en cuanto a la cantidad de pozos que se cloran en el municipio son 17

2.- se anexa copia del reporte que emite el ISEM en cuanto a la calidad del agua

3.- El número de Comités en el municipio son de 22

4.- El estimado de recaudación que realizan los comités (se desconoce)

 En el articulo 191 fracción IV del bando municipal especifica que “De acuerdo con el convenio de 1966 celebrado con el Departamento de Aguas del Distrito Federal , ahora Gobierno de la Ciudad de México, las tomas domiciliarias serán abastecidas de acuerdo con los Comités de Agua”

Copia de Oficio dirigido por el JEFE DE LA JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA No. 16 SAN MATEO ATENCO, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OCOYOACAC, MÉXICO, mediante el cual le informa que en el periodo comprendido de la semana epidemiológica 42, la cual comprende los días del 14 de octubre al 18 de octubre del año en curso, se registraron los siguientes resultados (Se observa tabla con No. Consecutivo, UBICACIÓN, RESULTADOS Y OBSERVACIONES).

* **Notificación 137-2024.pdf:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, dirigido al C. Solicitante de Información, mediante el cual le informa que notifica los oficios emitidos por la Dirección de Agua Potable y Aguas Residuales y de la Tesorería Municipal, a través de los cuales, se brinda atención a su requerimiento de información pública.

**07243/INFOEM/IP/RR/2024**

**00131/OCOYOAC/IP/2024**

* **00131.pdf:** Oficio suscrito por el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, mediante el cual refiere “… Al respecto me permito precisar que, se invita al usuario a que su petición sea dirigida al área correspondiente, en este caso a la Dirección General de Administración del Ayuntamiento.”
* **131-24 respuesta.pdf:** Oficio SAO/498/2024, dirigido al JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, mediante el cual refiere “… Al respecto me permito precisar que, se invita al usuario a que su petición sea dirigida al área correspondiente, en este caso a la Dirección General de Administración del Ayuntamiento.”
* **Notificación 131-2024.pdf:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, dirigido al C. Solicitante de Información, mediante el cual le notifica el oficio SAO/498/2024, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Ocoyoacac, a través del cual brinda atención a su requerimiento de información pública.
1. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en contra de la respuestas, señalando como:

**07238/INFOEM/IP/RR/2024**

**00137/OCOYOAC/IP/2024**

* **Acto impugnado*:*** *“La información inconmpletal que proporciona mediante sus oficios 602/DAPAR/DGCSCCYRH/2024 y OCIY/TM/910/2024 y su correspondiente notificación” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En su numeral 3 de la respuesta que emite la Tesorería Municipal refiere que no es posible determinar el monto del rezago. Sin embargo, deliberadamente opta por no entregar la información ya que, periódicamente -mensualmente- esa Tesorería Municipal está obligada a enterar al Gobierno del Estado de México un reporte de recaudación que contienen también todas aquellas cuentas que se encuentran en situación de rezago que, además, no requiere procesar en virtud de que se trata de un reporte que emite de forma mensual y que contiene el monto del adeudo de cada una de las cuentas. Por ello, dicha información no está subordinada a lecturas de medidores que, por cierto, también son cargadas a sus sistemas periódicamente. En su numeral 4: se objeta la respuesta en virtud de que, la “condonación” que refiere sería el extinguir créditos fiscales y no recuperarlos, por el contrario, el “descuento” de accesorios legales podría ser un aliciente para que la ciudadanía que recibe dicho servicio ponga al corriente en el pago de sus derechos. Por ello, se considera que, no sólo no respondió en sus términos la solicitud de información en cuanto a este punto se refiere, sino que eludió dar respuesta. Ahora bien, se considera que, su respuesta es parcial, en virtud de que no se pronunció respecto a lo siguiente: “…Del mismo modo, se me informe, el monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, que abarque los conceptos de: -Recursos Humanos – Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica.” No obstante que fue debidamente registrado como parte de la solicitud de información..” (Sic).*

**07243/INFOEM/IP/RR/2024**

**00131/OCOYOAC/IP/2024**

* **Acto impugnado*:*** *“/La respuesta otorgada mediante oficio SAO/498/2024.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto obligado responde con un oficio SAH/498/2024 por el que solicita que se returne a la Dirección de Administración la solicitud de información que nos ocupa. El sujeto obligado no puede exigir que el suscrito solicitante vuelva a formular la solicitud de información de tal manera que ahora su Unidad de Información la turne correctamente. Entregando una “respuesta” que solo evidencia su desorganización y falta de capacidad para el cumplimiento de sus obligaciones sustantivas, y peor aún, que pretenden hacerla pasar como una respuesta a la solicitud de información de referencia de manera maliciosa, incongruente, inconsistente, engañosa y de mala fe.*.”(SIC.)
1. Se registraron los recursos de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdo de admisión de fechas veintidós y veintiséis de Noviembre de dos mil veinticuatro , puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el informe justificado procedente.
3. En fecha tres de diciembre de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Revisión 07243/INFOEM/IP/RR/2024 el Sujeto Obligado realizó, las manifestaciones siguientes.
	* **7243-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf**: Contiene Informe Justificado, mediante el cual solicita, se tenga por modificado el acto impugnado y se declare el sobreseimiento del presente recurso.
	* **131-2024 Respuesta Secretaría.pdf:**

1.- Oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual refiere “… Por lo que respecta a esta secretaría solo puede remitir el solicitante en formato PDF, el Inventario General del Parque Vehicular, en el cual se refiere y se da respuesta a la información requerida…. En lo que refiere a mantenimiento de los vehículos, reparaciones, y lista de destinatarios corresponde al área de administración y/o parque vehicular por lo que se recomienda gire solicitud a esas áreas respectivamente.”

2.- Anexa de nueva cuenta, el oficio descrito con anterioridad.

3.- Anexa cuatro fojas, en el cual se observa el INVENTARIO GENERAL DE PARQUE VEHICULAR.

1. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos SAIMEX, en los recursos **07238/INFOEM/IP/RR/2024,** se advierte que el RECURRENTE y el SUJETO OBLIGADO, dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
2. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el recurso de revisión con número **07238/INFOEM/IP/RR/2024,** fue turnadoa la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis, posteriormente en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro se notificó el Acuerdo de Acumulación.
3. Así el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
4. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificaron los acuerdos por los cuales se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas a las solicitudes los días doce y trece de noviembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrieron el trece y catorce de noviembre al cuatro y cinco de diciiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo al calendario oficial del INFOEM; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la siguiente información:

**00137/OCOYOAC/IP/2024**

Cuántos pozos de cloración hay en el municipio,

 Información documental que avale el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 que establece los límites de calidad del agua para uso y consumo humano.

 Respecto al padrón de contribuyentes de agua potable:

* Cuántos son.
* Cuántas tomas de agua corresponden al servicio doméstico y cuántos al comercial.
* Monto de recaudación por este concepto de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.
* Monto económico que representan las cuentas que se encuentran en situación de rezago.

Monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, que abarque los conceptos de: -

* Recursos Humanos –
* Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica. –
* Plan para ampliar la recaudación por el servicio de suministro de agua en el municipio.

Cuántos comités locales o internos de agua hay en el municipio.

Estimado de recaudación que realizan los comités de manera informal y si se tiene conocimiento en qué se aplican dichos recursos

**00131/OCOYOAC/IP/2024**

Respecto al parque vehicular:

Total de Unidades vehiculares.

 Cuántas están dedicadas a la recolección de residuos sólidos.

Cuántas están destinadas para la movilización de funcionarios. (Presidente, Síndico, Regidores, Directores Generales y otros servidores públicos).

Cuántas, del total, se encuentra operativas.

Cuántas inoperativas por mantenimiento.

Cuántas son irreparables o irrecuperables por cualquier concepto. En todos los casos: con su correspondiente tarjeta de resguardo,

Con qué recursos (federales, estatales o municipales) fueron adquiridas.

1. En respuesta a las solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** informó

**07238/INFOEM/IP/RR/2024**

**00137/OCOYOAC/IP/2024**

* **La** TESORERA MUNICIPAL, informó:

1.- El padrón de contribuyentes por la prestación del servicio de agua potable, se cuenta con 452 tomas de agua de las cuales 356 corresponden a uso doméstico y 96 a uso comercial.

2.- El monto recaudado por dicho concepto, durante el período de 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2024 es de $ 26,859,348.25

3.- No es posible contar con la información del monto económico que representan las cuentas es situación de rezago, toda vez que este, depende de las lecturas, así como de los recargos y actualizaciones generadas por el rezago, así como la depuración de las cuentas que no están activas.

4.- La inversión para el mantenimiento y ampliación del servicio se informa que durante el ejercicio fiscal 2024 se han invertido $4,177,422.57

5.- El plan para ampliar la recaudación por la prestación del servicio durante la segunda mitad del 2024, consiste en condonar los recargos de ejercicios fiscales anteriores, con el fin de procurar que los contribuyentes en situación de rezago se regularicen.”

* DIRECTOR DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES, informó que:

1.- en cuanto a la cantidad de pozos que se cloran en el municipio son 17

2.- se anexa copia del reporte que emite el ISEM en cuanto a la calidad del agua

3.- El número de Comités en el municipio son de 22

4.- El estimado de recaudación que realizan los comités (se desconoce)

Y que las tomas domiciliarias serán abastecidas de acuerdo con los Comités de Agua, de igual forma remitió el Oficio dirigido por el JEFE DE LA JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA No. 16 SAN MATEO ATENCO, mediante el cual le informa que en el periodo comprendido de la semana epidemiológica 42, la cual comprende los días del 14 de octubre al 18 de octubre del año en curso, se registraron los siguientes resultados (Se observa tabla con No. Consecutivo, UBICACIÓN, RESULTADOS Y OBSERVACIONES).

**07243/INFOEM/IP/RR/2024**

**00131/OCOYOAC/IP/2024**

* SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, mediante el cual refiere “… Al respecto me permito precisar que, se invita al usuario a que su petición sea dirigida al área correspondiente, en este caso a la Dirección General de Administración del Ayuntamiento.”
1. **El RECURRENTE,** se inconformó:

**07238/INFOEM/IP/RR/2024**

**00137/OCOYOAC/IP/2024**

En su numeral 3 de la respuesta que emite la Tesorería Municipal refiere que no es posible determinar el monto del rezago…. En su numeral 4: se objeta la respuesta en virtud de que, la “condonación… Ahora bien, se considera que, su respuesta es parcial, en virtud de que no se pronunció respecto a lo siguiente: “…Del mismo modo, se me informe, el monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, que abarque los conceptos de: -Recursos Humanos – Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica

**07243/INFOEM/IP/RR/2024**

**00131/OCOYOAC/IP/2024**

El sujeto obligado responde con un oficio SAH/498/2024 por el que solicita que se returne a la Dirección de Administración la solicitud de información que nos ocupa.

1. En dichas condiciones, la Litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracciones que determinan las hipótesis jurídicas relativa a la negativa a la información solicitada y la entrega de información incompleta, contexto del cual se dolió EL RECURRENTE al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el SUJETO OBLIGADO con sus respuestas ciertamente actualiza la causal de procedencia antes señalada.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotado lo anterior, Respecto al Recurso de Revisión **07238/INFOEM/IP/RR/2024**, para un mejor análisis de la información solicitada por el Recurrente y la Respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO , se inserta la siguiente tabla

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **COLMA / NO COLMA** |
| Cuántos pozos de cloración hay en el municipio | cantidad de pozos que se cloran en el municipio son 17 | COLMA (Actos Consentidos) |
| Información documental que avale el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 que establece los límites de calidad del agua para uso y consumo humano. | Anexa copia del reporte que emite el ISEM en cuanto a la calidad del agua | COLMA (Actos Consentidos  |
| Respecto al padrón de contribuyentes de agua potable:* Cuántos son.
* Cuántas tomas de agua corresponden al servicio doméstico y cuántos al comercial.
* Monto de recaudación por este concepto de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.
* Monto económico que representan las cuentas que se encuentran en situación de rezago.
 | El padrón de contribuyentes por la prestación del servicio de agua potable, se cuenta con 452 tomas de agua de las cuales 356 corresponden a uso doméstico y 96 a uso comercial El monto recaudado por dicho concepto, durante el período de 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2024 es de $ 26,859,348.25No es posible contar con la información del monto económico que representan las cuentas es situación de rezago, toda vez que este, depende de las lecturas, así como de los recargos y actualizaciones generadas por el rezago, así como la depuración de las cuentas que no están activas. | PARCIALMENTE (COLMA POR ACTOS CONSENTIDOS A EXCEPCIÓN, DE LA RESPUESTA REFERENTE A LA INFORMACIÓN SIGUIENTE: Monto económico que representan las cuentas que se encuentran en situación de rezago.  |
| Monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, que abarque los conceptos de: -* Recursos Humanos
* Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica.
* Plan para ampliar la recaudación por el servicio de suministro de agua en el municipio.
 | La inversión para el mantenimiento y ampliación del servicio se informa que durante el ejercicio fiscal 2024 se han invertido $4,177,422.57El plan para ampliar la recaudación por la prestación del servicio durante la segunda mitad del 2024, consiste en condonar los recargos de ejercicios fiscales anteriores, con el fin de procurar que los contribuyentes en situación de rezago se regularicen. | PARCIALMENTE (COLMA POR ACTOS CONSETIDOS, A EXCEPCION DE LA SOLICITUD REFERENTE a recursos humanos y gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica) |
| Cuántos comités locales o internos de agua hay en el municipio. | El número de Comités en el municipio son de 22 | COLMA (Actos Consentidos  |
| Estimado de recaudación que realizan los comités de manera informal y si se tiene conocimiento en qué se aplican dichos recursos | El estimado de recaudación que realizan los comités (se desconoce) | COLMA (Actos Consentidos  |

1. Una vez realizado, el análisis de la información solicitada por el Recurrente y la información remitida por el Sujeto Obligado.
2. Primeramente es necesario señalar que el particular no impugna lo referente a la respuesta que da el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión solo impugna lo relacionado a ***“***En su numeral 3 de la respuesta que emite la Tesorería Municipal refiere que no es posible determinar el monto del rezago… En su numeral 4: se objeta la respuesta en virtud de que, la “condonación” que refiere sería el extinguir créditos fiscales y no recuperarlos, por el contrario, el “descuento”… se considera que, su respuesta es parcial, en virtud de que no se pronunció respecto a lo siguiente: “…Del mismo modo, se me informe, el monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, que abarque los conceptos de: -Recursos Humanos – Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica*.”****”*** hecho que deriva de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por lo que respecto de la solicitud inicial el **RECURRENTE** no impugna la respuesta entregada por lo que se tiene como actos consentidos. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su respuestas emitidas por los servidores públicos habilitado, aceptó de manera expresa contar con la información solicitada , por lo que , se considera que el Sujeto Obligado, cuenta con las facultades, atribuciones y competencia, para conocer la información solicitada, es decir genera, posee y administra la información que el Recurrente requiere. Sin embargo como lo refiere el Recurrente en sus motivos de inconformidad, ***“***En su numeral 3 de la respuesta que emite la Tesorería Municipal refiere que no es posible determinar el monto del rezago… En su numeral 4: se objeta la respuesta en virtud de que, la “condonación” que refiere sería el extinguir créditos fiscales y no recuperarlos, por el contrario… se considera que, su respuesta es parcial, en virtud de que no se pronunció respecto a lo siguiente: “…Del mismo modo, se me informe, el monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, que abarque los conceptos de: -Recursos Humanos – Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica, Por lo anterior, el Sujeto Obligado no colmo en su totalidad, la información solicitada por el Recurrente.
3. Por lo que se refiere a las cuentas en situación de rezago para un ayuntamiento generalmente hacen referencia a aquellas obligaciones fiscales, pagos o contribuciones que no han sido liquidadas dentro del plazo establecido. Este tipo de cuantas pueden incluir.

1.- Impuestos Municipales atrasados.

* + - * Predial.
			* Licencias de funcionamiento.
			* Licencias de funcionamiento
			* **Por suministro de agua potable**
			* **Mantenimiento o Infraestructura.**
1. Las consecuencias por rezagos pueden ser sanciones, como interés moratorios, recargos o multas adicionales, procedimientos legales, como embargos, procesos judiciales o administrativos , o la falta de acceso a ciertos servicios, en algunos casos, el acceso a ciertos beneficios municipales podrá restringirse hasta regularizar la situación
2. Por lo anterior, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se ORDENA, realizar la entrega del documento o documentos donde consten el monto económico que representan las cuentas que se encuentran en situación de rezago, monto de inversión que se ha realizado en la infraestructura hidráulica, con los conceptos de: -Recursos Humanos y Gasto en mantenimiento e inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica.
3. Ahora por lo que corresponde, al Recurso de Revisión, 07243/INFOEM/IP/RR/2024, en donde el Recurrente a través de su solicitud **00131/OCOYOAC/IP/2024,** solicito:

Respecto al parque vehicular:

Total de Unidades vehiculares.

 Cuántas están dedicadas a la recolección de residuos sólidos.

Cuántas están destinadas para la movilización de funcionarios. (Presidente, Síndico, Regidores, Directores Generales y otros servidores públicos).

Cuántas, del total, se encuentra operativas.

Cuántas inoperativas por mantenimiento.

Cuántas son irreparables o irrecuperables por cualquier concepto. En todos los casos: con su correspondiente tarjeta de resguardo,

Con qué recursos (federales, estatales o municipales) fueron adquiridas.

1. El Sujeto Obligado, a través de su respuesta, informó, al usuario que su petición sea dirigida al área correspondiente, en este caso a la Dirección General de Administración del Ayuntamiento.
2. Derivado de la naturaleza de la información solicitada por le Recurrente, resulta necesario realizas las siguientes anotaciones.

**Del parque vehicular.**

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México precisa lo siguiente:

***Artículo 91.-*** *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.*

*Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*(…)*

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

1. En relación a lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento elabora con la intervención del síndico el inventario general de bienes muebles, siendo que el documento en el que podría obrar la información requerida es, de manera enunciativa más no limitativa el Inventario de Bienes Muebles, como se observa a continuación:
2. En asociación a ello los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México establecen que:

***“LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO****.*

***OCTOGÉSIMO SEXTO:*** *El resguardo, es una medida de control interno, que permite conocer a quien fue asignado el bien mueble, responsabilizando al servidor público o usuario de su conservación y custodia*

**

1. Al respecto, el inventario de bienes inmuebles, cuenta con la marca, modelo, nombre del resguardatario y el área responsable.
2. Ahora bien derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resulta necesario traer a contexto el Manual de Organización de la Dirección General de Administración, el cual establece lo siguiente.

***Artículo 78.-*** *La Dirección General de Administración será la dependencia responsable de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y de servicios de las diversas unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a estas, en acuerdo con el Presidente Municipal, el personal capacitado que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo y, en coordinación con la Tesorería, efectuará el pago de los salarios, atenderá las relaciones laborales, efectuará las adquisiciones que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal a través del Comité de Adquisiciones y Servicios; y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.*

***V. Estructura Orgánica***

*1. Dirección General de Administración*

*…*

*3.1. Subdirección de Almacén, Mantenimiento, Servicios Generales, Administración, Control Vehicular y Combustible.*

*…*

***1. Dirección General de Administración.***

***Objetivo:*** *Planear, organizar, dirigir y controlar la administración de personal, adquisición, asignación, uso y mantenimiento de bienes, contratación y prestación de servicios, suministración y aplicación de la tecnología de la información y comunicaciones, que requieran las diferentes dependencias y órganos que integran la administración pública municipal, para la ejecución de sus funciones, buscando siempre las mejores condiciones de oportunidad, precio, calidad y financiamiento, bajo un esquema de transparencia, a fin de racionalizar los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como el adecuado control del parque vehicular y de bienes muebles e inmuebles.*

***Funciones:***

*I. Proporcionar los bienes y servicios que requieran las dependencias y órganos administrativos, para su funcionamiento, bajo las normas de adquisición, contratación y dotación establecidas;*

*II. Implementar y actualizar el inventario de los bienes propiedad del Gobierno*

*Municipal, en coordinación con las dependencias y órganos administrativos municipales; expedir y aplicar normas o lineamientos para su cuidado y uso racional;*

***3.1.*** *Subdirección de Almacén, Mantenimiento, Servicios Generales, Administración, Control Vehicular y Combustible.*

***Objetivo:*** *Organizará, registrará, resguardará y controlará los materiales y/o artículos solicitados por las distintas dependencias, asegurando su recepción, custodia y el adecuado manejo, evitando deterioros y pérdidas. Así mismo, proporcionará, supervisará y controlará el mantenimiento preventivo y correctivo de tipo menor del parque vehicular y maquinaria propiedad del Ayuntamiento, así como de los inmuebles arrendados que albergan las dependencias municipales; controlará, vigilará y registrará el suministro de combustible a los vehículos oficiales de acuerdo al rendimiento, necesidades y naturaleza del trabajo de cada una, para establecer un mejor control y optimizar el consumo del mismo.*

***Funciones.***

*…*

*IX. Llevar a cabo el registro del servicio de reparación y/o mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular propiedad del Ayuntamiento, mediante solicitud y Formato de Mantenimiento Vehicular, los cuales deberán ser requisitados y entregados en tiempo y forma por el área solicitante;*

*…*

1. Derivado del precepto legal citado con anterioridad, resulta importante señalar que el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con una Dirección General de Administración, la cual dentro de sus funciones es responsable de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y de servicios de las diversas unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará estas al personal que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones De igual forma la Dirección General de Administración , cuenta con la Subdirección de Almacén, Mantenimiento, Servicios Generales, Administración, Control Vehicular y Combustible, quien lleva a cabo el registro del servicio de reparación y/o mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular.
2. De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

● Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

● Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.

● Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

● Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar.

● El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

● Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

1. En ese sentido, se advierte que la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Entidad, pues no turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, que de conformidad con sus atribuciones contaba con la información requerida.
2. Ahora bien, es de señalar que el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones, remitió su Informe Justificado, de igual forma, anexo un oficio, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual remitió un Inventario General del Parque Vehicular, y refiro que por lo que se refiere a mantenimiento de los vehículos, reparaciones y lista de destinatarios, le corresponde al área de administración y/o parque vehicular, recomendando se gire la solicitud a esas áreas. Es de precisar que derivado de la información remitida por el Sujeto Obligado, en Informe Justificado, este colmo parte de la solicitud, por lo que respecta al número de unidades vehiculares.
3. Por todo lo anterior citado, se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se Ordena, realice la entrega del documento o documentos donde conste la información solicitada por el Recurrente.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **07238/INFOEM/IP/RR/2024 y 7243/INFOEM/IP/RR/2024, en** términos de los **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ocoyoacac, a la solicitud de información **00137/OCOYOAC/IP/2024. Y** se **ORDENA** entregar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información:

Del primero de enero al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

**1.- Monto económico de las cuentas que se encuentran en situación de rezago.**

**2.- Monto de inversión, realizado en la infraestructura hidráulica, con los conceptos de:**

**a) Recursos Humanos**

**b) Inversión en la red municipal de infraestructura hidráulica.**

**TERCERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información **00131/OCOYOAC/IP/2024**. Y se **ORDENA** entregar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

Del primero de enero de dos mil veinticuatro, a la fecha de la solicitud.

**Del parque vehicular:**

 **1.- Número de unidades dedicadas a la recolección de residuos sólidos.**

**2.- Número de unidades destinadas para la movilización de funcionarios. (Presidente, Síndico, Regidores, Directores Generales y otros servidores públicos), con su correspondiente tarjeta de resguardo.**

**3.- Número de unidades, que se encuentra operativas.**

**4.- Número de unidades que se encuentran inoperativas por mantenimiento.**

**5.- Número de unidades que son irreparables o irrecuperables por cualquier concepto.**

**6.- Tipo de recursos (federales, estatales o municipales) con los que fueron adquiridas.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

De ser el caso de que no se localice la información que se ordena en los numerales 4 y 5 por no haberse generado, el Sujeto Obligado deberá de manifestar tal circunstancia en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.